

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 456

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

EXTRACTO **DICTAMEN DE COMISIONES Nº 1 y 2** - En minoría sobre Asunto
Nº 136 y 257/92 (S/Creación del Tribunal de Cuentas de la Provincia).

Entró en la Sesión 05 de Noviembre 1992.

Girado a la Comisión Obs. 4 días - Rechazado el 26/11/92 - Archivo
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLATURA PROV.
SECRETARIA LEGISLATIVA
04.11.92
MESA DE ENTRADA
PEDRO A. OLARIAGA
MESA DE ENTRADA
SECRETARIA LEGISLATIVA
JEFE DEPT.
Nº 456 HS. 14 FIRMA



/Asunto Nº 136 y 257/92.-

DICTAMEN DE COMISION Nº 1 Y 2
EN MINORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales y la Comisión Nº 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal han considerado los proyectos de Ley de los Bloques U.C.R. y M.P.F. Creando el Tribunal de Cuentas de la Provincia y, en minoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

SALA DE COMISION, 3 de Noviembre de 1992.

MARINA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial

JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto Nº 136 y 257/92.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en
Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 3 de Noviembre de 1992.-

ELIZABETH FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto Nº 136 y 257/92.

FADUL, Liliana
RABASSA, Jorge
BLANCO, Pablo

SALA DE COMISION, 3 de Noviembre de 1992.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asuntos Nº 136 y 257/92.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 1º.- El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la gestión económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá a los entes descentralizados, autárquicos, del sector público empresario, municipalidades, en tanto no establecieren el órgano de control en sus respectivas Cartas Orgánicas y Comunas.

ARTICULO 2º.- De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones:

- a) Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispusieren fondos públicos;
- b) ejercer el control posterior de legalidad y financiero, de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero-patrimoniales del Estado Provincial;
- c) fiscalizar la gestión de los fondos públicos otorgados por medio de subvenciones, préstamos, anticipos, aportes o garantías;
- d) realizar auditorías externas;
- e) informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior antes del 30 de junio del año siguiente;
- f) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado por daños o perjuicios causados a éste;
- g) iniciar la acción civil de responsabilidad contra los agentes por daños causados al Estado sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo;
- h) elevar un informe anual sobre su gestión a la Legislatura antes del 30 de junio del año siguiente debiéndose publicar en el Boletín Oficial;
- i) realizar el examen y juicio de cuentas;
- j) asesorar a los poderes del Estado Provincial en materia de su competencia.

ARTICULO 3º.- El Tribunal de Cuentas podrá extender su competencia, por


LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial


JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

acuerdo plenario de sus miembros, al control preventivo o posterior de los actos de las entidades de derecho público no estatales o de derecho privado, siempre que en este último caso el Estado Provincial estuviere asociado o fuere responsable de la dirección o administración.

ARTICULO 4º.- El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones:

- a) autorizar y aprobar sus gastos, con arreglo al reglamento interno y disposiciones vigentes;
- b) observar los actos administrativos que dispusieren gastos por transgresión de disposiciones legales o reglamentarias, cuando ejerciere el control preventivo de legalidad;
- c) solicitar información, documentación o dictámenes a cualquier órgano o dependencia del Estado;
- d) comunicar a la Legislatura toda transgresión a las normas que rigen la gestión financiero-patrimonial del Estado por los funcionarios sujetos al procedimiento de remoción por juicio político, legisladores, y magistrados o funcionarios judiciales sujetos a enjuiciamiento;
- e) constituirse en cualquiera de los órganos o dependencias para realizar auditorías;
- f) requerir las rendiciones de cuentas y fijar los plazos perentorios de presentación;
- g) formular recomendaciones;
- h) aplicar sanciones;

CAPITULO II
DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 5º.- El Tribunal de Cuentas estará integrado por tres (3) miembros designados por el Poder Ejecutivo Provincial, en la forma establecida en el artículo 164º de la Constitución Provincial.

ARTICULO 6º.- Uno de los miembros contadores del Tribunal será designado a propuesta de la Legislatura. El miembro abogado será designado a propuesta del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 7º.- La remuneración a percibir por los miembros del Tribunal sera equivalente al ochenta y cinco (85%) por ciento de la dieta que percibe un legislador provincial.

ARTICULO 8º.- Los miembros del Tribunal de Cuentas tendrán las mismas prerrogativas, incompatibilidades e inhabilidades que los magistrados que integran el Poder Judicial Provincial.

ARTICULO 9º.- Los miembros del Tribunal sólo podrán ser removidos por el procedimiento de juicio político.


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial


FABUL
Legisladora
Legislatura Provincial





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 109.- El cargo de miembro del Tribunal de Cuentas será incompatible con el ejercicio de la profesión u otra actividad rentada, con excepción de la docencia.

ARTICULO 110.- Los miembros del Tribunal de Cuentas prestarán juramento ante el mismo Cuerpo.

ARTICULO 120.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Vocal que le sigue en turno, de conformidad con el sorteo para el ejercicio de la Presidencia. Si el ausente o impedido fuere un Vocal, será sustituido por el Secretario que corresponda.

ARTICULO 130.- Si el Tribunal comprobare por sí, que algún miembro del Cuerpo se encuentra comprendido en alguna de las causales de inhabilidad, cursará comunicación a los poderes Ejecutivo y Legislativo.

CAPITULO III
DE LA PRESIDENCIA

ARTICULO 140.- La Presidencia del Tribunal de Cuentas será ejercida durante el plazo de un año por cada miembro, en forma rotativa y por sorteo.

ARTICULO 150.- Son facultades del Presidente:

- a) Representar al Tribunal de Cuentas;
- b) proponer al Cuerpo el plan anual de acción que establecerá los criterios de control de las operaciones económico-financieras;
- c) elaborar el proyecto de presupuesto del Tribunal;
- d) presidir los acuerdos plenarios con derecho a voz y voto, contando con doble voto en caso de empate;
- e) firmar las resoluciones que dicte el Tribunal, conjuntamente con el miembro que corresponda y toda otra comunicación dirigida a autoridades o a terceros;
- f) ejercer la superintendencia sobre el personal, pudiendo delegar la potestad disciplinaria en los Vocales;
- g) requerir la remisión de antecedentes e informes;
- h) fijar el día y la hora de reunión para los acuerdos plenarios del Cuerpo;
- i) disponer las erogaciones correspondientes al organismo y autorizar las órdenes de pago.

ARTICULO 160.- El Presidente del Tribunal deberá concurrir personalmente cada seis (6) meses a la Legislatura, a fin de informar sobre la gestión del órgano de contralor a su cargo.

3

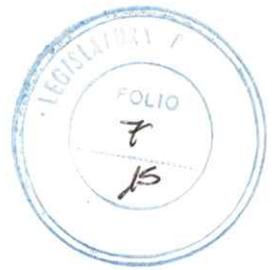
TERESA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial

024



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

CAPITULO IV
DE LOS VOCALES

ARTICULO 17º.- Es competencia de los Vocales del Tribunal:

- a) Integrar los acuerdos con derecho a voz y voto;
- b) solicitar la constitución del Cuerpo en plenario;
- c) fundar sus votos.

CAPITULO V
DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL

ARTICULO 18º.- El Tribunal de Cuentas estará integrado por dos Vocalías. Cada vocalía estará compuesta por el Presidente más uno de los Vocales del Tribunal.

ARTICULO 19º.- La Vocalía de Auditoría será asistida por un Vocal que deberá poseer el título de Contador Público Nacional, expedido por una Universidad reconocida por el Estado, con un mínimo de tres (3) años en el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 20º.- La función de la Vocalía de Auditoría será controlar los actos de contenido patrimonial a través del Cuerpo de Auditores.

ARTICULO 21º.- El Tribunal tendrá un Cuerpo de Auditores fiscales que dependerá de la Vocalía de Auditoría. Los Auditores deberán poseer el título de Contador Público Nacional u otro en Ciencias Económicas que habilite a desempeñar el cargo, con una antigüedad en el ejercicio de la profesión no inferior a tres (3) años.

ARTICULO 22º.- Los agentes pertenecientes a la actual planta de la Auditoría General de Gobierno, a la fecha de sanción de la presente Ley, y que sin reunir los requisitos establecidos en el artículo precedente se hubieran desempeñado por más de diez (10) años en organismos de contralor ejerciendo funciones de revisores de cuentas y/o auditores fiscales, podrán desempeñarse como auditores fiscales.

ARTICULO 23º.- La Vocalía legal será asistida por un Secretario que deberá poseer título de abogado expedido por Universidad reconocida por el Estado, con un mínimo de tres (3) años de ejercicio profesional.

ARTICULO 24º.- Será función de la Vocalía legal resolver sobre la responsabilidad civil de los estipendiarios por daños causados al Estado, y representar judicialmente a éste en las controversias judiciales sobre responsabilidad civil de aquéllos y en los recursos.

4
SILVIA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial

dm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 25º.- El Tribunal tendrá un cuerpo de abogados que dependerá de la Vocalía legal. Para ser auditor legal se requerirá tener título profesional de abogado o doctor en derecho, válido en la República Argentina y acreditar una antigüedad en el ejercicio de la profesión no inferior a tres (3) años.

ARTICULO 26º.- La selección de los auditores se hará mediante concurso público de oposición y antecedentes, para el caso de los previstos en los artículos 21º y 25º y mediante concurso cerrado de oposición y antecedentes respecto de los previstos en el artículo 22º. Los concursos se realizarán en forma separada para cada uno de los casos previstos en los artículos 21º, 22º y 25º respectivamente.

ARTICULO 27º.- Las resoluciones de la Vocalía serán adoptadas por el Presidente con el Vocal competente.

CAPITULO VI
DE LOS ACUERDOS PLENARIOS

ARTICULO 28º.- Las siguientes resoluciones deberán ser adoptadas por acuerdo plenario de los miembros del Tribunal:

- a) La extensión de la competencia del tribunal;
- b) la aprobación de su reglamento interno;
- c) las designaciones, promociones y remociones del personal;
- d) la aprobación del proyecto de presupuesto que deberá ser elevado al Poder Ejecutivo para su incorporación al Presupuesto General del Estado, debiendo remitirse copia del mismo a la Legislatura;
- e) el ejercicio de la superintendencia sobre los miembros del Tribunal;
- f) la consideración de la cuenta general de inversión de la Provincia;
- g) el ejercicio de la facultad de observación cuando fiscalizase con carácter preventivo los actos de contenido patrimonial;
- h) la aprobación de las normas sobre procedimiento, rendición o fiscalización de los actos de contenido patrimonial;
- i) el inicio de la acción civil de responsabilidad por daños patrimoniales causados a la administración ante el juez competente;
- j) resolver las cuestiones que son de competencia de las Vocalías en caso de disidencia entre sus miembros.

ARTICULO 29º.- El quorum para sesionar será el de la totalidad de los miembros del Tribunal. Los acuerdos serán adoptados por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 30º.- Los acuerdos plenarios serán convocados por el Presidente del Tribunal notificando a los miembros el día, hora, lugar y el orden del día del acuerdo.

5
PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial

... FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial

juj.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

CAPITULO VII
DEL CONTROL DE LA CUENTA DEL TRIBUNAL

ARTICULO 31º.- La cuenta de inversión del Tribunal será remitida a la Legislatura para su aprobación.

CAPITULO VIII
DE LAS OBSERVACIONES

ARTICULO 32º.- Las observaciones totales o parciales formuladas por el Tribunal de Cuentas, en el control preventivo serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello.

ARTICULO 33º.- El Tribunal de Cuentas comunicará inmediatamente a la Legislatura el acto de observación y el de insistencia.

CAPITULO IX
DEL CONTROL

ARTICULO 34º.- El control preventivo o posterior de los actos, omisiones o cuentas se realizará por el método de muestreo selectivo de acuerdo a las normas de auditoría que establezca el Tribunal.

CAPITULO X
DE LA RENDICION DE CUENTAS

ARTICULO 35º.- Los agentes del Estado como los terceros que tuvieren la responsabilidad de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado, como así también los que sin tener autorización para hacerlo interviniesen en las tareas mencionadas, estarán obligados a rendir cuentas de su gestión.

ARTICULO 36º.- La rendición de cuentas se hará extensiva a la gestión de los créditos del Estado, por cualquier título que fuere, a las rentas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos.

ARTICULO 37º.- En caso de renuncia o separación del cargo de un agente

6
PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial

TERESA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial

Jay



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

responsable de rendir cuentas, el reemplazante deberá hacerlo por el período aún no rendido en un plazo de treinta (30) días desde la asunción del cargo. El agente reemplazante no será responsable por las irregularidades cometidas antes de la aceptación del cargo ni por la falta de documentación referida al período anterior al inicio de su gestión.

ARTICULO 38º.- Los responsables deberán presentar, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Contabilidad y disposiciones reglamentarias, las respectivas rendiciones de cuentas ante el Tribunal. Este establecerá el plazo para la presentación de las mismas.

ARTICULO 39º.- En caso de no presentación de la rendición de cuentas, el Tribunal podrá disponer la iniciación del juicio de cuentas, sin perjuicio de la aplicación de una multa de hasta el ochenta (80%) por ciento del sueldo nominal mensual del agente responsable.

ARTICULO 40º.- Las cuentas no observadas por el Tribunal se considerarán aprobadas si transcurriesen tres (3) años desde el momento en que debió realizarse la rendición.

CAPITULO XI
DEL JUICIO DE CUENTAS

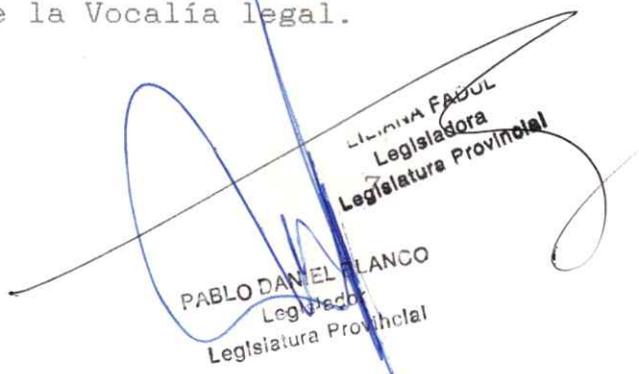
ARTICULO 41º.- El procedimiento del juicio de cuentas tiene por objeto el examen de las cuentas observadas por el Auditor Fiscal.

ARTICULO 42º.- El Auditor Fiscal podrá requerir de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción los documentos, informes, copias o certificaciones necesarias, o citar a los responsables de las cuentas o cualquier otro agente del Estado a declarar sobre aquéllas.

ARTICULO 43º.- La Vocalía de auditoría deberá dictar resolución definitiva en el plazo máximo de noventa (90) días desde la iniciación del juicio. En casos excepcionalmente complejos o voluminosos el Tribunal de Cuentas, por acuerdo plenario de sus miembros, podrá autorizar por única vez un plazo suplementario que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días.

ARTICULO 44º.- Si la resolución fuere aprobatoria de la cuenta, la Vocalía dispondrá el archivo definitivo de las actuaciones. En caso contrario la Vocalía formulará acusación contra el o los agentes responsables ante la Vocalía legal.


LETICIA FABUL
Legisladora
Legislatura Provincial


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

CAPITULO XII
DE LA RESPONSABILIDAD

ARTICULO 45º.- Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes de Estado, dispusieren o tuvieran en custodia bienes públicos.

ARTICULO 46º.- El agente que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiere corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración.

ARTICULO 47º.- Los agentes que autorizasen gastos sin la existencia del crédito correspondiente, o que excediesen el crédito serán responsables por el monto total o por la suma que excediese el crédito, salvo que la autoridad competente acuerde el crédito necesario de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 48º.- Los agentes que dictasen, ejecutasen o interviniesen en actos u omisiones contrarios a disposiciones legales serán solidariamente responsables.

ARTICULO 49º.- Los agentes que reciban órdenes deberán advertir por escrito a su superior sobre posibles infracciones que causare la ejecución de esas órdenes. En caso contrario serán responsables con carácter exclusivo siempre que el superior no hubiere podido conocer la causa de la irregularidad sino por advertencia del agente.

CAPITULO XIII
DEL ENJUICIAMIENTO

ARTICULO 50º.- La determinación de la responsabilidad civil de los estipendiarios será establecida por el juicio administrativo de responsabilidad, con excepción de los funcionarios sujetos al procedimiento de remoción de desafuero, de juicio político y de enjuiciamiento previsto en los artículos 94º, 114º y 162º de la Constitución. Para tales funcionarios el Tribunal de Cuentas, de considerarlo procedente, deberá solicitar según el caso, el desafuero, juicio político o enjuiciamiento.

8
PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial
MAGALYNA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 51º.- La Vocalía de auditoría formulará acusación contra el o los estipendiarios que, previa sustanciación del juicio de cuentas o procedimiento de investigación, resultare presuntamente responsable de los daños patrimoniales a la Provincia.

ARTICULO 52º.- El estipendiario presuntamente responsable podrá allanarse a la acusación mediante el pago del monto reclamado por el Tribunal.

ARTICULO 53º.- El Tribunal de Cuentas por acuerdo plenario de sus miembros podrá resolver que en caso de que existiese un perjuicio patrimonial al Estado por uno de sus estipendiarios, se inicien directamente las acciones correspondientes ante el órgano judicial.

ARTICULO 54º.- En el caso previsto en el artículo precedente la Vocalía legal designará a uno de los miembros del cuerpo de abogados como representante judicial del Estado Provincial.

ARTICULO 55º.- La competencia de la Vocalía legal en el juicio administrativo de responsabilidad civil de los estipendiarios excluye originariamente la jurisdicción judicial civil, salvo que el Tribunal de Cuentas resolviese iniciar directamente la acción judicial.

ARTICULO 56º.- Una vez iniciado el procedimiento administrativo o el proceso judicial no podrá desistirse e intentarse la otra vía de juzgamiento.

ARTICULO 57º.- En caso de que se iniciase una acción penal contra el estipendiario por el mismo hecho, no se suspenderá el juicio administrativo de responsabilidad civil.

ARTICULO 58º.- La acusación deberá contener el nombre y domicilio del estipendiario, los hechos, el cargo imputado y el monto del resarcimiento reclamado. En el mismo escrito deberá ofrecerse la prueba.

ARTICULO 59º.- De la acusación se correrá traslado por el término de diez (10) días a aquél contra quien se hubiere formulado con copia de toda la documentación, salvo que la misma fuere de gran voluminosidad, en cuyo caso se optará por adjuntar copia de la más relevante y el acusado podrá tener a su disposición para la consulta, copiado a su costa o estudio de la restante en la oficina que se determine. En estos supuestos, contará con un plazo adicional de cinco (5) días para efectuar su defensa.

9

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial

LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial

fy



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 600.- El estipendiario acusado deberá ofrecer con el escrito de contestación la prueba de que intentare valerse.

ARTICULO 610.- La prueba documental deberá acompañarse con la acusación o su contestación, o indicarse el sitio donde se encontrare si no estuviere en poder de las partes.

ARTICULO 620.- El Tribunal administrativo convocará a la audiencia de prueba. Aquélla que no pudiere producirse en la audiencia lo será con anterioridad a ella. De la prueba producida quedará constancia escrita en el expediente.

ARTICULO 630.- El Tribunal podrá dictar medidas para mejor proveer.

ARTICULO 640.- Concluida la audiencia de prueba el Tribunal dictará resolución fundada en el término máximo de veinte (20) días. La resolución será notificada personalmente o por cédula.

ARTICULO 650.- La resolución fijará la suma a ingresar por el responsable con su respectiva actualización e intereses, o rechazará la acusación formulada contra el estipendiario.

ARTICULO 660.- En caso de condena se intimará al responsable de hacer el depósito de la suma resarcitoria en el término de diez (10) días.

ARTICULO 670 .- Si el responsable no cumpliera con la resolución, la Vocalía legal instruirá a uno de los miembros del cuerpo de abogados para que inicie el juicio ejecutivo de apremio ante los tribunales ordinarios.

ARTICULO 680.- El testimonio de la resolución definitiva del Tribunal administrativo es título hábil para la vía ejecutiva de apremio.

CAPITULO XIII
DE LOS RECURSOS

ARTICULO 690.- El recurso de aclaratoria podrá ser deducido al sólo efecto de precisar algún concepto oscuro, dudoso o contradictorio de la resolución definitiva dentro de los tres (3) días de la notificación.

ARTICULO 700.- El recurso de revocatoria procederá contra las sentencias interlocutorias a fin de que el mismo Tribunal que la dictó la revoque o modifique por contrario imperio. El plazo para la interposición es de tres (3) días desde la notificación de la sentencia interlocutoria.

[Firma]
PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial

[Firma]
Dña FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial

[Firma]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 71º.- El recurso de revisión será interpuesto ante el mismo Tribunal en el término de diez (10) días desde la notificación de la resolución definitiva y será resuelto por el mismo. Deberá fundarse en:

- a) Pruebas o documentos nuevos que hagan a la defensa del agente demandado;
- b) en la no consideración o errónea interpretación de documentos agregados en autos.

ARTICULO 72º.- En el plazo de treinta (30) días desde la notificación de la resolución definitiva podrá interponerse el recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia. La interposición de los otros recursos suspenderá el plazo de interposición del recurso de apelación.

ARTICULO 73º.- El recurso de apelación será concedido libremente y al sólo efecto devolutivo.

CAPITULO XIV
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 74º.- Si en el juicio administrativo de responsabilidad no se acreditaren daños para el Estado, pero sí actos o procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal remitirá copia de las actuaciones a la autoridad competente para la iniciación del sumario administrativo.

ARTICULO 75º.- Si en la sustanciación del juicio administrativo de responsabilidad se presumiese que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal formulará la denuncia.

ARTICULO 76º.- La declaración de incapacidad, fallecimiento o presunción de fallecimiento legalmente declarada del agente demandado, no es impedimento para la iniciación o prosecución del juicio.

ARTICULO 77º.- La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior.

ARTICULO 78º.- Los particulares podrán formular denuncias, por presuntos daños patrimoniales causados al Estado por sus estipendiarios, ante la Vocalía de auditoría. El rechazo de la denuncia por la Vocalía deberá ser fundado.

ARTICULO 79º.- Los plazos establecidos en la presente norma se contarán

11
PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial

LIBERATA FAJUL
Legisladora
Legislatura Provincial

Juy.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

en días hábiles administrativos, con excepción del plazo para la interposición del recurso de apelación contra la resolución definitiva ante el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 80º.- El Código Procesal Civil y Comercial será aplicado supletoriamente en el procedimiento jurisdiccional administrativo.

CAPITULO XV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 81º.- Todos los agentes que revistaren en planta permanente en la Auditoría General de Gobierno a la fecha de sanción de la presente Ley, pasarán a integrar la planta del personal del Tribunal de Cuentas de la Provincia. Para ocupar el cargo de auditor contable o legal se deberá cumplimentar el procedimiento y los requisitos establecidos en los artículos 21º, 22º, 25º y 26º, según su caso.

ARTICULO 82º.- Se deroga la Ley Territorial Nº 305 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 83º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial

JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial